

fallo sobre los derechos que pueda haber adquirido el propietario durante este acto (1).

§ 18.  
Derechos  
y cuotas re-  
lativamente  
á los minis-  
tros públi-  
cos.

La persona y los bienes muebles del ministro no están sujetos al pago de los impuestos. Está exento de pagar los derechos de importación sobre los artículos de su uso personal y del de su familia. Pero esta última exención, según el uso de la mayor parte de las naciones, está limitada á una suma fija durante el tiempo de la misión. Está sometido al pago de los derechos de peaje y de postas, y á los de despachos. La casa que habita, aunque exenta de alojamiento de tropas, está sometida á los impuestos, así como las otras propiedades provenientes de fincas rústicas del país, sea que pertenezcan al ministro ó á su gobierno; y bien que en general su casa es inviolable y que los agentes de policía de las aduanas ó de las contribuciones no pueden penetrar sin su permiso, el abuso que entraña este privilegio haciendo en ciertos países que se convirtiese en asilo para los culpables, ha hecho que se restrinja mucho en el uso moderno de las naciones (2).

§ 19.  
Mensaje-  
ros y cor-  
reos.

La práctica de las naciones ha extendido también la inviolabilidad de los ministros públicos á los mensajeros y á los correos enviados con despachos á las legaciones, ó por las legaciones establecidas en diferentes países. Están exentos de toda especie de visitas y de registros cuando atraviesan los terrenos de las potencias amigas de su gobierno. Para que esta exención tenga efecto, deben llevar pasaportes de su gobierno que acrediten su carácter oficial, y en caso de que vayan por la mar, el buque debe también ir provisto de una patente de comision. En

(1) Lettre du baron de Bulow á M. Wheaton, 5 juillet 1844. Voyez un examen remarquable de la controverse ci-dessus par M. Foelix, le savant éditeur de la *Revue du droit français et étranger*, t. 11, p. 31.

(2) Vattel, liv. IV, chap. IX, §. 117 et 118.—Martens, *Précis*, etc., liv. II, chap. V, §. 220. *Manuel diplomatique*, chap. III, §. 30, 31.—Merlin, *Repertoire*, tit. Ministre public, sect. V, §. 5, n. 23.

tiempo de guerra, un arreglo especial por medio de cartel ó de pabellon de tregua, y de patentes no solo de su propio gobierno, sino también del gobierno enemigo, es necesario para preservar á los buques de que sean interrumpidos en su marcha por las potencias beligerantes. Mas un embajador ú otro ministro público residente en país neutro, á fin de conservar las relaciones de paz y de amistad entre el Estado neutro y su gobierno, tiene derecho de enviar libremente su correspondencia en un buque neutral, que no será inquietado por los corsarios de una potencia en guerra con su país (1).

La opinión de los publicistas por lo que mira al respeto y á la protección concedida á los ministros públicos que atraviesan el territorio de un Estado diferente de aquel en que están acreditados, parece estar algo dividida. La inviolabilidad de los embajadores bajo el imperio del derecho de gentes, no liga sino á los Estados que los envían y á los que los reciben, según la opinión de Grocio y de Bynkershoek (2). Vicquefort en particular, el cual ha sido considerado como el más valeroso campeón de los derechos de los embajadores, afirma que el asesinato del ministro del rey de Francia, Francisco I, en terrenos del emperador Carlos V, aunque atroz, no atacaba de ningún modo el derecho de gentes, por lo relativo á los privilegios de los embajadores. Se le puede considerar como una violación del derecho de tránsito inofensivo, agravado por la circunstancia del carácter de dignidad de las víctimas del crimen; se puede, si se quiere, considerar como una justa causa de guerra contra el emperador, sin hacer mérito para ello de la cuestión de protección al

§. 20.  
Tránsito  
de un mi-  
nistro pú-  
blico por el  
territorio  
de un Esta-  
do diferen-  
te de aquel  
en que está  
acreditado.

(1) Vattel, liv. IV, chap. IX, §. 123.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. XIII, §. 250.—Robinson's *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 466. La Caroline.

(2) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XVIII, §. 5.—Bynkershoek, de *Foro competenti legatorum*, cap. IX, §. 7.



carácter de embajador, lo cual resulta exclusivamente de una presuncion legal que no puede existir mas que entre el soberano que envia el embajador y aquel á quien es enviado (1).

Vattel por otro lado declara, que un embajador necesita de pasaporte al atravesar diferentes territorios para llegar al punto de su destino, con el fin de hacer reconocer su carácter público. Es cierto que el soberano á quien va enviado está mas especialmente obligado á hacer respetar los derechos anexos al carácter de embajador; pero éste no tiene en lo mas mínimo derecho para pretender en el territorio de una tercera potencia que se le guarden los respetos debidos al enviado de un soberano amigo. El debe gozar, sobre todo, de una completa seguridad personal, y el injurarlo é insultarlo seria injuriar é insultar á su soberano y á toda su nacion; el detenerlo ó cometer con su persona cualquiera otro acto de violencia, seria infringir los derechos de embajada que corresponden á todo soberano. Francisco I tenia, pues, sobrada justicia para quejarse del asesinato de sus embajadores, y por la resistencia de Carlos V para darle satisfaccion, la tenia igualmente para declarar la guerra á este príncipe. "Si el tránsito inocente se debe con toda seguridad á un simple particular, con mayor razon se le debe á los ministros de un soberano que van á ejecutar las órdenes de su señor, y que viajan por los negocios de una nacion. Digo tránsito inocente, porque si el viaje de un ministro es justamente sospechoso, si un soberano tiene motivos para temer que abuse de la libertad de entrar en sus terrenos para tramar en ellos alguna cosa contra su servicio, puede negarles el tránsito; pero no debe maltratarlos ni sufrir que se atente á su persona; y si no tiene razones bastante poderosas para rehusarle el tránsito, puede to-

(1) Viquefort, de l'Embassadeur, lib. 1, §. 29, p. 433, 439.

mar las precauciones convenientes contra los abusos que el ministro pudiera cometer" (1).

Limita en seguida este derecho de tránsito á los embajadores de los soberanos que están en relaciones de paz y amistad con el Estado que aquellos tienen que atravesar, y cita en apoyo de esta restriccion de derecho el caso del mariscal de Bellisle, embajador de Francia en Prusia en el año de 1744 (estando entonces en guerra la Francia y la Gran-Bretaña), el que intentando atravesar el Hanover, fué detenido y conducido prisionero á Inglaterra (2).

Bynkershoek sostiene que los embajadores que atraviesan un territorio distinto del del Estado cerca del cual están acreditados, están sujetos á la jurisdiccion civil y criminal, de la misma manera que los otros extranjeros que deben una obediencia temporal al Estado. Interpreta el edicto de los Estados Generales de 1679, que considera exentos del arresto la persona, los criados y bienes de los embajadores, "*hier te lande komende residerende of passerende*," como estensivo solamente á los ministros públicos, actualmente acreditados cerca de otra potencia. Considera el último término mencionado *passerende*, como aplicable no á aquellos que vienen de otra parte ó que tienen que atravesar el territorio del Estado para ir á otro pais, sino solamente á aquellos que quieren dejar el Estado donde residen para ir como ministros acreditados de ese mismo Estado (3).

Merlin considera esta interpretacion un poco violenta. "La palabra *passer* en frances y *passerende* en flamenco, no han designado jamas un hombre que está de vuelta, sino que caminando no ha llegado aún y quiere ir mas

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. VII, §. 84, 85.

(2) Ch. de Martens, *Causes célèbres du droit des gens*, t. 1, p. 311.

(3) Bynkershoek, de *Foro legatorum*, cap. IX.—Wheaton, *Hist. law of nations*, p. 243.



lejos. El asegura, pues, que la ley de que se trata concede á los embajadores que no quieren mas que atravesar las Provincias Unidas, la misma independencía que á aquellos que quieren residir allí. Se objetará sin duda con Bynkershoek, que los Estados Generales, es decir, los autores de esta misma ley, han hecho arrestar el mes de Febrero de 1717 al Baron de Gortz, embajador de Suecia, que no hacia mas que pasar por ellos, y á requerimiento de la Inglaterra, contra la cual él habia tramado una conspiracion en Lóndres. Mas el mismo Bynkershoek da la respuesta: "La sola razon, dice, que los Estados Generales han alegado para proceder de esa manera, ha sido que el embajador no habia presentado sus credenciales." Esta razon, continúa Merlin, era la única que tenian los Estados Generales; mas por estar aislada no dejaba de ser menos sólida. Cuando se ha dicho que un embajador debe gozar en el país por el que no hace mas que atravesar, de la independencía concedida á su carácter, se entiende que atraviesa como tal embajador, y que goza ya de sus prerogativas en el hecho mismo de concedérsele el permiso. Este permiso pone al soberano que lo concede en la misma obligacion que contraeria con un ministro que fuese enviado cerca de él y al cual hubiese admitido. Sin este permiso, el embajador debe considerarse como un simple viajero, y por consiguiente nada se opone á que se le arreste cuando él ha dado causas para ello, y las que serian suficientes para hacerlo con un simple particular" (1). Por estas observaciones del sábio jurisconsulto Merlin, se puede juzgar que la inviolabilidad de un ministro público, en este caso, descansa sobre el mismo principio que el de su soberano, cuando viene al territorio del Estado amigo con permiso espreso ó tácito del gobierno local. Ambos son igualmente debidos á la

(1) Merlin, *Repertoire*, tit. Ministre public, sect. V, §. 3, n. 4, 12.

proteccion de este gobierno, contra todo acto de violencia incompatible con su carácter sagrado.

Hemos dicho permiso espreso ó tácito, porque un ministro público acreditado cerca de un país, y que entre al territorio de otro, dando á conocer su carácter oficial en la forma ordinaria, puede prevaleerse del permiso que implícitamente le está acordado, como podria hacerlo el mismo soberano en un caso semejante (1).

Un ministro residente en país extranjero goza del privilegio de su culto, en su capilla privada, segun el rito de su religion nacional, aunque esta religion puede no estar generalmente tolerada por las leyes del Estado donde reside. Desde la época de la reforma, este privilegio ha sido asegurado entre las naciones católicas y protestantes de Europa. El mismo derecho ha sido acordado á los ministros públicos y á los cónsules de las potencias cristianas, en Turquía y en los Estados Berberiscos. El espíritu creciente de independencía religiosa y de libertad, ha ido estendiendo por grados este privilegio hasta permitir, en la mayor parte de los países, el establecimiento de capillas públicas concedidas á los diferentes embajadores extranjeros, en las cuales no solo los extranjeros de la misma nacion sino aun los nacionales del país que siguen la misma religion, son admitidos al ejercicio de su culto particular. Pero esto no se estiende en general á las procesiones públicas, al uso de las campanas ú otros ritos exteriores celebrados fuera de la capilla (2).

Los cónsules no son ministros públicos. Alguna proteccion que se les acuerde en el ejercicio de sus deberes oficiales, algun privilegio especial que les confieran las leyes locales y los usos, ó los tratados internacionales, no los go-

§. 21.  
Libertad  
de culto re-  
ligioso.

§. 22.  
Los cónsules  
no gozan de los  
privilegios  
particulares.

(1) Vide supra, pt. II, cap. II, §. 9.

(2) Vattel, liv. IV, chap. VII, §. 104.—Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. VI, §. 222-226.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pt. II, tit. II, chap. III, §. 215, 216.



de los ministros públicos. zan, según el derecho de gentes general, como inmunidades propias de los ministros. Ningun Estado está obligado á recibir cónsules extranjeros, á no ser que lo haya así estipulado por convenios. Los cónsules deben ser admitidos por el soberano del país y sujetos á su aprobación, y si se hicieren culpables por su conducta ilegal ó inconveniente, el *exequatur* que les fué acordado puede revocárseles, y pueden ser castigados por las leyes del Estado donde residen, ó remitidos á su país á disposición del gobierno que han ofendido. En materia civil y criminal están sometidos á la ley local, del mismo modo que los otros extranjeros residentes en el Estado y que le deben una fidelidad temporal (1).

§. 23.  
Fin de una  
mision di-  
plomática.

La mision de un ministro extranjero acreditado cerca de una corte, ó de una reunion de embajadores, puede terminar, durante su existencia, de una de las maneras siguientes:

1.<sup>a</sup> Por haber concluido el período fijado para su mision; ó cuando el ministro está constituido solo interinamente, mientras regresa el ministro ordinario. En uno ú otro caso no es necesaria una licencia espresa.

2.<sup>a</sup> Cuando el objeto de la mision ha concluido, como en el caso de embajada de pura ceremonia; ó cuando la mision es especial y el objeto de la negociacion ha concluido ó faltado.

3.<sup>a</sup> Por la licencia de un ministro.

4.<sup>a</sup> Por la muerte ó abdicacion de su soberano, ó del soberano cerca del cual está acreditado. En uno ú otro caso es necesario renovar las credenciales; algunas veces tiene lugar en el primer caso, la carta de notificacion escrita por el sucesor del soberano muerto, al prínci-

(1) Viquefort, *de l'Ambassadeur*, liv. 1, §. 5.—Bynkershoek, cap. X.—Martens, *Précis*, etc., liv. IV, chap. III, §. 148.—Kent's *Comm. on American law*, vol. 1, p. 43, 45, 5th. edit.—Foelix, *Droit international privé*, §. 191.

pe de la corte cerca de la cual el ministro está acreditado: en el segundo caso se le provee de nuevas credenciales; pero cuando hay lugar á creer que la mision no estará suspensa mas que por un poco de tiempo, una negociacion ya comenzada puede continuarse con el mismo ministro confidencialmente *sub sperati*.

5.<sup>a</sup> Cuando el ministro, por motivo de alguna violacion del derecho de gentes, ó de cualquiera incidente importante que haya sobrevenido en el curso de la negociacion, toma sobre sí la responsabilidad de declarar terminada su mision.

6.<sup>a</sup> Cuando por la mala conducta del ministro, ó de su gobierno, la corte cerca de la cual reside, juzgue conveniente remitirlo sin esperar su licencia.

7.<sup>a</sup> Por un cambio en el rango diplomático del ministro.

Cuando por alguna de estas circunstancias, el ministro queda suspenso en sus funciones, ó de cualquiera otra manera su mision termina, permanece siempre en posesion de todos los privilegios propios de su carácter público, hasta que regresa á su país (1).

Una carta formal de cesacion debe mandarse al ministro por su gobierno: primero, cuando el objeto de su mision ha concluido ó faltado; segundo, cuando ha sido vuelto á llamar por motivos que no tocan á las relaciones amistosas de los dos países.

En estos dos casos se han de observar las mismas formalidades que al arribo de un ministro. El mandará una copia de su carta de llamamiento al ministro de negocios extranjeros, pidiéndole además una audiencia del soberano para obtener su permiso. En esta audiencia el ministro llevará original su carta, y pronun-

§. 24.  
Carta de  
cesacion.

(1) Martens, *Manuel diplomatique*, chap. VII, §. 59; chap. II, §. 15.—*Précis*, etc., liv. VII, chap. IX, §. 239.—Vattel, liv. IV, chap. IX, §. 126.



ciará un discurso de etiqueta adaptado á las circunstancias.

Si el ministro es llamado á causa de desacuerdo entre los dos gobiernos, las circunstancias particulares del caso, deben determinar si se mandará una carta formal de cesacion, ó si deberá dejar la residencia sin aguardarla; si el ministro debe pedir una audiencia de despedida, y si el soberano deberá concedérsela.

Cuando el rango diplomático de un ministro sube ó baja, como en el caso de que un enviado pase á ser embajador, ó un embajador, habiendo cumplido sus funciones como tal, se le nombra ministro de segunda ó tercera clase, él presenta su carta de cesacion y una credencial por su nuevo carácter.

Cuando la mision ha terminado por fallecimiento del ministro, su cuerpo debe ser decentemente enterrado; ó enviado á su pais para que se le entierre; mas las ceremonias religiosas exteriores que se han de observar en esta ocasion, dependen de las leyes y de los usos de los lugares. El secretario de la legacion, ó si no lo hubiese, el ministro de cualquiera potencia aliada, debe sellar sus muebles, y las autoridades locales no pueden intervenir en esto, escepto en un caso de necesidad. Todas las cuestiones relativas á la sucesion *ab intestato*, de los bienes muebles del ministro, ó de la validez de su testamento, deben terminarse por las leyes de su pais. Sus bienes muebles pueden sacarse del pais donde residia sin pagar ningun derecho de estraccion.

Aunque rigurosamente los privilegios personales del ministro, espiran con la mision á que están anexos, sin embargo, la costumbre de las naciones concede á la viuda y familia del mismo muerto, asi como á sus criados, por un tiempo limitado, las mismas inmunidades que habian gozado durante su vida.

Hay costumbre en algunas cortes de hacer regalos á

los ministros extranjeros, el dia de su nombramiento y en otras ocasiones especiales. Algunos gobiernos les prohíben recibir estos presentes. Tal ha sido, entre otras, la regla observada por la república de Venecia, y tal al presente la ley de los Estados-Unidos de América (1).

(1) Martens, *Précis*, etc., liv. VII, chap. X, §. 240-245.—*Manuel diplomatique*, chap. VII, §. 60-65.